

LEY Q Nº 1254

Artículo 1º - El ejercicio de la pesca en aguas interiores de jurisdicción provincial, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna o flora acuática, quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2º - A los efectos de esta Ley se consideran fauna y flora acuática, las que viven permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el refluo, entendiéndose por pesca todo acto de apropiación o aprehensión de sus ejemplares cualquier sea el sistema o medio que se utilice.

Artículo 3º - Se considerarán actos de pesca, a los efectos de la presente Ley:

- a) Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, riberas o embarcaderos con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otros animales de aguas interiores.
- b) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, embarcaderos o riberas para la cría, reproducción y difusión de los mismos.

Artículo 4º - Clasifícase la pesca en:

- a) Comercial.
- b) Deportiva.
- c) Con fines científicos y culturales.

Artículo 5º - Interpretase por pesca comercial, la apropiación o aprehensión de especímenes de la flora o fauna de aguas interiores, con medios debidamente autorizados por el organismo de aplicación y en los lugares habilitados al efecto, destinados a su venta para el consumo general.

Artículo 6º - Considérase pesca deportiva, al arte lícito y recreativo de aprehender con medios debidamente autorizados las materias de pesca sin fines de lucro.

Artículo 7º - Interpretase por pesca con fines científicos o culturales la captura de especímenes de la flora y fauna acuática realizada u ordenada por técnicos y/o profesionales con fines de investigación.

Artículo 8º - A los fines de su reglamentación, la pesca interior comprenderá:

- a) Pesca Fluvial: la que se realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial.
- b) Pesca Lacustre: la que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales.

PERMISOS DE PESCA

Artículo 9º - Para dedicarse a la pesca deportiva será requisito indispensable la posesión de un permiso de pesca, personal e intransferible, cuyo valor se fijará anualmente y válido por el período que establezca el organismo de aplicación.

Artículo 10 - Declárase libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público con las restricciones que establezcan los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para la explotación más racional de la riqueza acuática, su conservación y aprovechamiento en las mejores condiciones sanitarias, y económicas a cuyo efecto demarcará las

zonas de reservas, establecerá los procedimientos, útiles, artes o aparejos de captura, permitidos y prohibidos, las dimensiones que deben tener los especímenes para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

El libre ejercicio de la pesca lo será sin perjuicio de la obtención del permiso exigido por la presente Ley.

Artículo 11 - Para ejercer la actividad de pesca con fines científicos y culturales, los interesados deberán munirse de un permiso especial que será otorgada por la Dirección de Pesca Continental, sin cargo alguno.

DE LA PROHIBICIONES

Artículo 12 - Queda prohibida en la provincia la pesca con fines comerciales. La Dirección de Pesca Continental podrá autorizar la pesca comercial excepcionalmente siempre que ello no cause perjuicio a la conservación de la fauna, no se obstaculice a la pesca deportiva y se obtenga positivo beneficio público.

Artículo 13 - La pesca comercial cuando sea autorizada, podrá ser practicada únicamente por quienes acrediten experiencia e idoneidad para el ejercicio de la actividad.

Artículo 14 - Queda expresamente prohibido: arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas, de uso público o particulares que comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias, cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivo para biología acuática; apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante crecida o descenso, introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas, útiles, explosivos o aparejos de pesca sin expresa autorización del Poder Ejecutivo, fundada en el informe técnico del organismo competente. Los infractores se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas por la presente Ley.

Artículo 15 - A los efectos del artículo 13, el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos o lagunas artificiales, canales o zanjas construidas o conservadas dentro de la propiedades privadas por sus dueños, a excepción de las aguas navegables cuya vigilancia y conservación estén a cargo del Estado y su afluente, cuyo acceso y navegación sea posible en todo momento.

El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente en aguas de uso público.

Artículo 16 - No se podrá introducir ningún ejemplar exótico de la fauna o flora acuática sin autorización de la Dirección de Pesca Continental.

Esta no será otorgada sin consultar previamente con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SE.NA.SA), dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación.

DE LOS ARANCELES

Artículo 17 - Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el arancel que fije el monto de los derechos emergentes de la aplicación de la presente Ley, determinando oportunidad y forma de pago de los mismos. Las sumas que se recauden ingresarán al Fondo Pesquero.

Artículo 18 - En aguas de jurisdicción fiscal, el Poder Ejecutivo establecerá un régimen especial para la explotación de la pesca comercial sobre la base de un derecho por cada kilogramo de pesca aprehendido. En aguas de jurisdicción nacional, previo convenio, se adoptará igual procedimiento.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 19 - La Dirección de Pesca Continental, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley y la fiscalización de su cumplimiento, realizando especialmente:

- a) El estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales, entendiéndose en todo lo relacionado a la protección, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos.
- b) La clasificación de las especies ícticas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores, y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas.
- c) La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera y tasas retributivas por la prestación de estos servicios.
- d) La instalación en los lugares que crea conveniente de servicios de piscicultura para la repoblación de los ambientes. En estos lugares el régimen de pesca se ajustará a normas especiales que dará la reglamentación.
- e) Fomentar en toda forma el desarrollo de la pesca deportiva con el fin de estimular el turismo nacional y extranjero en la provincia.
- f) Verificar la procedencia del pescado o peces que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares a los fines del cumplimiento de la presente Ley.
- g) Otorgar las licencias de pesca de acuerdo a la reglamentación que se dicte.
- h) Ejercer la Policía de Pesca el debido control en los lagos, lagunas, represas y ríos de la provincia.
- i) Inspeccionar las pescaderías piscifactorías, embarcaderos, embarcaciones, vehículos para transporte de pescado, redes, aparejos y demás artes relacionadas con la pesca, sea ésta deportiva, científica o comercial.
- j) Promover y realizar la coordinación que corresponde con las provincias, organismos nacionales e instituciones.
- k) Promover a la divulgación científica, cultural y didáctica en la materia de esta Ley.
- l) Percibir los derechos y tasas autorizadas por la presente Ley y administrar el fondo específico.
- m) Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley y disponer de los elementos o productos decomisados.

Artículo 20 - Con destino a la reproducción y propagación, la Dirección de Pesca Continental, podrá autorizar a los organismos especializados de pesca, entidades deportivas, científicas o conservacionistas, aun durante la época prohibida por los reglamentos, la pesca y el transporte de los peces vivos o de sus embriones.

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 21 - Las infracciones a la presente Ley y demás disposiciones que se dicten, serán penadas:

- a) Con multas cuando se trate de procedimientos relacionados con la pesca deportiva, con agravante cuando se trate de pesca comercial o industrial.
- b) Las multas impagas en tiempo y forma, la autoridad de aplicación podrá transformarla en arresto a razón de un (1) día por cada doscientos pesos (\$200) de multa impaga y hasta un máximo de treinta (30) días. Para la graduación de la pena se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción.
- c) Con el comiso de los productos aprehendidos indebidamente y de las artes y elementos ilícitos empleados para la comisión de la contravención.
- d) Con el retiro del permiso para ejercer actividades de pesca hasta por dos (2) años.

El monto de las multas será fijado y actualizado por el Poder Ejecutivo mediante decreto.

Artículo 22 - La Dirección de Pesca Continental de la provincia, será el organismo de aplicación de la presente Ley, oficiando la institución policial de principal colaborador a los efectos de la vigilancia y cumplimiento. Los guardapescas e inspectores municipales serán activos colaboradores del organismo competente. En caso de falta de pago de las multas y de no aplicarse el arresto previsto en el artículo 21 de la presente Ley, se seguirá la vía de apremio para obtener su cobro.

Artículo 23 - El Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley fijará las penalidades a cada infracción según la gravedad y concurrencia de las circunstancias enunciadas en el artículo 14, que serán consideradas como agravantes, como así también lo son la pesca en épocas y aguas vedadas.

Artículo 24 - El producido de las multas ingresará en la forma determinada en el artículo 17.

Artículo 25 - La reincidencia a la violación de las presentes normas y las que se dicten en consecuencia, será objeto de la duplicidad de la sanción prevista. Calificase como reincidencia toda contravención que se cometa en el lapso de tres (3) años de sancionada la anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26 - La Dirección de Pesca Continental agotará todas las medidas posibles para que las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación sean conocidas por la población en general y los interesados en particular.

Artículo 27 - El Poder Ejecutivo mediante la reglamentación de la presente Ley, contemplará la instrumentación de normas y medidas que contribuyan a la contemporización del manejo del recurso constituido por la flora y fauna acuática de aguas interiores actualizando además los montos que se instituyen para la percepción de derechos por actividad pesquera, aplicación de multas u otros gravámenes a crearse, conforme a lo previsto en el artículo 17.

Artículo 28 - La Dirección de Pesca Continental de la provincia, será el organismo encargado de celebrar convenios con entes institucionales, municipales, provinciales, nacionales o privados y establecer los contactos necesarios con similares extranjeros que impliquen una contribución al estudio y solución de los problemas relacionados con la fauna y flora íctica y su manejo.

Artículo 29 - La presente Ley sobre Pesca Continental no supone para la provincia de Río Negro, limitación, renuncia o modificación de los derechos y facultades que tiene

la provincia de Río Negro como consecuencia de lo establecido en las normas constitucionales y jurídicas vigentes, respecto del ámbito marítimo, la plataforma continental y los recursos naturales de toda índole existentes en la misma.